

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 5 de julio de 1966 sobre concesión del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de granza de poliestireno antichoque y film de poliestireno orientado por exportaciones de plancha de poliestireno antichoque.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Plásticos Celulósicos, Sociedad Anónima», Barcelona, solicitando la importación con franquicia arancelaria de granza de poliestireno antichoque y film de poliestireno orientado, como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de plancha de poliestireno antichoque,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Plásticos Celulósicos, S. A.», con domicilio en Murcia, número 35, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de granza de poliestireno antichoque y film de poliestireno orientado, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de plancha de poliestireno antichoque.

2.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos exportados de plancha de poliestireno podrán importarse con franquicia arancelaria 103 kilogramos de granza de poliestireno antichoque y 4 kilogramos de film de poliestireno orientado.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 3 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 3 por 100 de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que los correspondan, por la partida 39.02M (desperdicios), conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 1 de marzo de 1966 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a los que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuyo moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión o ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 8 de julio de 1966.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,872	60,052
1 Dólar canadiense .....	55,665	55,832
1 Franco francés .....	12,215	12,251
1 Libra esterlina .....	166,899	167,402
1 Franco suizo .....	13,871	13,912
100 Francos belgas .....	120,239	120,600
1 Marco alemán .....	14,986	15,031
100 Liras italianas .....	9,595	9,623
1 Florín holandés .....	16,601	16,650
1 Corona sueca .....	11,574	11,608
1 Corona danesa .....	8,652	8,678
1 Corona noruega .....	8,364	8,389
1 Marco finlandés .....	18,596	18,651
100 Chelines austriacos .....	231,988	232,686
100 Escudos portugueses .....	208,116	208,742
1 Dólar de cuenta (1) .....	59,872	60,052
1 Dirham (2) .....	11,911	11,947

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 11 de julio de 1966.

### BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 11 al 17 de julio de 1966, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,79	60,09
1 Dólar canadiense .....	55,32	55,60
1 Franco francés .....	12,15	12,21
100 Francos C. F. A. ....	22,71	22,94
1 Libra esterlina (1) .....	166,54	167,38
1 Franco suizo .....	13,82	13,89
100 Francos belgas .....	115,92	117,10
1 Marco alemán .....	14,90	14,97
100 Liras italianas .....	9,50	9,60
1 Florín holandés .....	16,46	16,54
1 Corona sueca .....	11,49	11,55
1 Corona danesa .....	8,59	8,63
1 Corona noruega .....	8,30	8,34
1 Marco finlandés .....	18,41	18,59
100 Chelines austriacos .....	230,30	232,60
100 Escudos portugueses .....	207,69	208,73
1 Dirham .....	9,37	9,46
100 Cruceiros (2) .....	2,25	2,27
1 Peso mejicano .....	4,64	4,69
1 Peso colombiano .....	2,75	2,78
1 Peso uruguayo .....	0,52	0,53
1 Sol peruano .....	1,85	1,87
1 Bolívar .....	12,92	13,05
1 Peso argentino .....	0,20	0,21
100 Dracmas griegos .....	194,01	194,98

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Esta cotización es aplicable solamente para billetes de 100 cruzeiros, inclusive.

Madrid, 11 de julio de 1966.